



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por el señor José Manuel Ramírez Rodríguez, en contra de la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del demandante, frente al auto del pasado 21 de abril, por medio del cual se aplazó la audiencia que estaba programada para el día 24 del mismo mes y año.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Manuel Ramírez Rodríguez, a través de apoderada judicial presentó el 1 de junio del año inmediatamente anterior, solicitud para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído con la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, la cual fue admitida por providencia del 14 de junio de 2022, haciendo los ordenamientos de ley, entre ellos ordenando la notificación y traslado a la demandada.
2. Notificada la parte demandada, se pronunció a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones por la causal invocada, proponiendo excepciones de mérito y presentando demanda de reconvencción.
3. Admitida la demanda de reconvencción mediante providencia del 29 de agosto del año inmediatamente anterior, se notificó y dio traslado a la parte demandante principal y demandada en reconvencción, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la mayoría de las pretensiones y propuso excepciones de mérito.
4. De las excepciones tanto de la demanda principal como de reconvencción se dio traslado conforme a la ley.
5. Cumplida las ritualidades previas, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., para el día 24 de abril del año en curso.
6. Previo a la realización de la audiencia, la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia, argumentando falta de garantías para la defensa técnica en su caso, petición a la que se accedió mediante providencia del 21 de abril del año en curso.
7. La anterior decisión fue recurrida por la apoderada de la parte demandante principal, bajo los siguientes argumentos:
  - La señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya quien tiene la calidad de demandada y demandante en reconvencción, solicitando aplazamiento de la

audiencia programada para el día 24 de abril de 2023, argumentando falta de defensa técnica y ese mismo día, sale auto del Juzgado aplazando la audiencia, hasta tanto la señora demandada decida el interés de continuar con el proceso, sea porque que constituya nuevo apoderado o continúe con el que posee.

- Considera que el auto es más una suspensión indefinida del proceso, quedando a merced de que la señora demandada decida, si continua con el proceso.
- El Auto deja una marcada incertidumbre en el sentido que no se sabe cuándo fijan fecha para audiencia o queda suspendido el proceso, situación que vulnera flagrantemente el debido proceso, pues el señor José Manuel Ramírez Rodríguez es quien inició el proceso y el más interesado en que prosiga.
- Afirma que no se está dando aplicación al artículo 372 del Código General del Proceso, el cual transcribe, resaltando el siguiente aparte:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

- Expresa que respetando el criterio de justificación que dio la demandada y que fue acogido por el despacho, debió estipularse un plazo razonable para que la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, prescindiera de los servicios de su abogado y centrara otro, pues por parte del doctor José Ner León Zea, no existe renuncia al poder, como tampoco se avizora revocatoria al otorgado, lo que desdice de la falta de defensa técnica. Por tanto, hasta qué punto es justificable el aplazamiento indefinido que le concedió el despacho.
- Considera que el despacho debió fijar una fecha para continuar con la realización de la audiencia y no dejarla al criterio de la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, así las cosas, se le estaría coartando el derecho a la debida administración de justicia y el debido proceso al demandado José Manuel Ramírez Rodríguez.
- En consecuencia, solicita revocar para reponer el mencionado auto, fijando fecha para la audiencia del 372 del C.G.P, y de no accederse a lo solicitado, pide por las razones expuestas en este recurso y de no accederse a ello, se le conceda recurso de apelación.

8. Del recurso interpuesto, se corrió el traslado de ley, contando con el pronunciamiento del abogado de la señora Flórez Bedoya, quien luego de hacer un recuento de sus actuaciones dentro de este trámite presenta los siguientes argumentos:

- El escrito genera gran preocupación e incertidumbre, ya se tenía todo organizado para la asistencia a dicha audiencia, así como el conocimiento previo que tenía su representada.
- Refiere que le causa indignación y preocupación, ya que accedió a llevarle los procesos a la señora Carmen Zuleya sin ningún tipo de dinero debido a que para el momento no tenía como pagar un abogado, lo que pretende desconocer al igual que dado su actuar, se han dado unas decisiones judiciales, en las cuales ella ha podido contar y ejercer algunos derechos.
- Lo anterior es contrario a lo señalado por su representada cuando manifiesta que “La razón por la cual hago esta solicitud, es por falta de garantías para la defensa técnica de mi caso”; pidiendo el profesional, que, si se observa un actuar negligente de su parte como abogado, se solicite las investigaciones a que haya lugar.

- Indica que percibe en este caso, que es un posible abogado que está detrás de estos procesos y manifestaciones temerarias, buscando probablemente que, al revocar el poder conferido, la demandada no deba pagarme los honorarios por las gestiones realizadas.
- Por lo que solicita que el abogado que continúe con el trámite de este proceso en caso de presentarse, se le inicien las investigaciones pertinentes, pues es contrario a derecho que un profesional acuda a ciertas artimañas y engaños para recibir un proceso, además de valerse muy seguramente de las enfermedades que padece su representada.
- Pide por lo anterior, que, de serle revocado el poder conferido, se inicie el incidente de regulación de honorarios de abogado, petición que realiza debido a que su representada no contesta mis llamadas, mensajes por WhatsApp y, mensajes por correos electrónicos enviados, perdiendo total comunicación desde el pasado seis (06) de febrero de 2023 y, sin embargo, le ha continuado informándole vía WhatsApp los estados de los procesos, entre otros.
- Pide adicionalmente valoración psicológica y psiquiátrica de su representada para que verifique su estado psicofísico, a modo de determinarse si es viable o no, que ella continúe ejerciendo sus derechos legales, o de lo contrario, instar a sus dos hijos para que se inicie el proceso de adjudicación de apoyos.
- Por otra parte, con respecto a los recursos impetrados por la apoderada judicial de la parte demandante (demanda principal), conforme al inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P.; solicita se fije fecha de audiencia conforme a lo indicado en las normas legales, pues la señora Carmen Zuleya, tiene a su disposición todos los mecanismos legales para revocar y otorgarle poder a otro profesional del derecho en caso de que esa sea su intención, de lo contrario no solo es una incertidumbre para la contraparte, sino para él como apoderado judicial, quien ha desarrollado un trabajo con cuidado, conforme a los compromisos y principios que rigen su profesión.
- Considera que se hace necesario que se reponga el auto acusado a fin de fijar fecha y hora para la audiencia inicial dentro del proceso, conforme a las garantías legales en aras de que el proceso no se torne indefinido, para ello informa fechas en las cuales ya tiene programadas audiencias.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Para la presentación del recurso, la ley concede a las partes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la apoderada recurrente, pues véase que ésta se notificó del auto objeto de

inconformidad, mediante estado del 24 de abril del año en curso y el recurso lo allegó al Centro de Servicios Judiciales el día 26 del mismo mes, es decir, dentro del término.

Ahora bien, pretende la abogada del demandante principal, demandado en reconvencción, que se revoque la decisión adoptada el 21 de abril pasado, en que se aplazó la audiencia que estaba programada en este proceso, dado que en su sentir, más que un aplazamiento, se torna en una suspensión indefinida del proceso, al condicionarse la fijación de nueva fecha, al interés que manifieste la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya de continuar el proceso, sea porque constituya un nuevo apoderado o continúe con el actualmente posee.

Considera que esta decisión genera una gran incertidumbre y una flagrante vulneración al debido proceso, además de coartarse el derecho a la debida administración de justicia del señor José Manuel Ramírez Rodríguez, quien inició el trámite.

Añade que no se dio aplicación al artículo 372 C.G.P., ya que independientemente de lo esbozado por la demandada, debió fijarse fecha para la realización y no dejarla al criterio de la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya.

Por su parte el apoderado de la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, da a conocer su asombro frente a la posición de su representada, porque accedió a llevarle unos procesos sin que le diera dinero alguno, ejerciendo su labor con profesionalismo y dada su intervención se han logrado decisiones que le han permitido a la señora Flórez Bedoya disfrutar de algunos derechos y beneficios, labor que se pretende desconocer, por esta.

Da a conocer la serie de actuaciones que ha desarrollado en defensa de los intereses de su cliente, lo que desdice de la presunta falta de defensa técnica, situación que lo lleva a manifestar que es un abogado el que está detrás de dichos procesos y procura que con una revocatoria de poder no le sean cancelados honorarios, desconociendo los derechos que le da la ley.

Frente a la revocatoria de la providencia impugnada, considera que debe fijarse fecha para la audiencia, pues la situación no solo genera incertidumbre para la contraparte, sino para él como abogado, pues ha desarrollado un trabajo con cuidado y dedicación conforme a los principios y compromisos que rigen su profesión, además para que no se torne indefinido el proceso.

Adicionalmente pide la valoración psicológica de su representada, para determinar sus capacidades y la necesidad de apoyos judiciales, como también que si se observa negligencia de su parte, se hagan las investigaciones respectivas.

Así las cosas, tenemos que en el sub judice, el punto de inconformidad de la recurrente se centra, más que en el aplazamiento de la audiencia, es en el hecho que se haya dejado a la espera que la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya informe su interés de continuar el proceso, bien sea constituyendo nuevo abogado o continuando con el que actualmente tiene, para fijar nueva fecha para audiencia; al respecto debe anotarse que con la decisión adoptada, no se buscaba una suspensión indefinida del proceso como lo hace notar la apoderada recurrente, lo que se pretendía, ante la manifestación de la solicitante, la cual demuestra una discrepancia o inconformidad con su apoderado, es que la peticionaria pudiera superar dicha situación, antes de fijar nueva fecha de audiencia, pues es sabido que las partes requieren de sus apoderados no solo por derecho de postulación, sino para que los guíen y garanticen la defensa de sus derechos en el litigio, en todas las etapas del proceso, entre ellas la audiencia.

Sin embargo, se le haya razón a la apoderada recurrente, en el sentido que se debió fijar nueva fecha para la realización de audiencia, pues si bien la intención del

despacho no fue crear incertidumbre, sino que previo a la fijación de una nueva fecha, en un término prudencial, la parte demandada y demandante en reconvención pudiera superar la situación planteada; no obstante, si era necesario establecer un límite temporal, lo que se hubiera logrado con el señalamiento de una nueva data.

Así las cosas, se revocará para reponer parcialmente la decisión recurrida, en el entendido de **no esperar** hasta que la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, manifieste su interés en continuar en el proceso bien sea con apoderado actual o constituye uno nuevo, para fijar la fecha de audiencia, sino que pasará a fijar la misma, máxime que ha transcurrido un término prudencial para que la señora Flórez Bedoya se pronuncie y no lo ha hecho.

Esta decisión se le informará a las partes y sus apoderados, haciéndole saber a la demandada principal demandante en reconvención que en el transcurso del tiempo hasta que llegue la fecha de la audiencia, podrá adoptar las decisiones que considere pertinente para ejercer su derecho de postulación dentro de este trámite, en caso de que sea su deseo cambiar de apoderado, advirtiéndole que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

Ahora bien, frente a la petición del apoderado de la señora Flórez Bedoya, en el sentido de realice valoración psicológica a su representada, considera el despacho que no es pertinente, pues la etapa procesal para solicitar pruebas ya paso, además que no es este el escenario para valorar si se presentan dificultades para el ejercicio de la capacidad legal, que hagan ver la necesidad de asignación de apoyos, pues esto es otro tipo de proceso.

De otra parte, no hay lugar a hacer pronunciamiento frente a la iniciación de incidente de fijación de honorarios, pues no se han dado los presupuestos para ello, como frente a ordenar investigaciones en contra del apoderado de la demandada principal demandante en reconvención, pues su actuación deja ver que ha ejercido las acciones en pro de los intereses de su representada, tales como contestar la demanda en término oportuno, proponer excepciones de mérito, demanda de reconvención y pronunciarse frente a las excepciones propuestas en esta última, etc.

## DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad De más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar para reponer** parcialmente el auto del 21 de abril de 2023, a través del cual se aplazó la audiencia del artículo 372 del C.G.P., que estaba programada para el día 24 de abril de 2023, en el sentido de **no esperar** hasta que la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, manifieste su interés en continuar en el proceso bien sea con apoderado actual o constituye uno nuevo, para fijar la fecha de audiencia, sino que se fijará la misma, dado los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Fijar** en consecuencia, como fecha para la realización de la audiencia señalada en artículo 372 del C.G.P., **el día seis (6) de julio del año en curso, a partir de las nueve de la mañana(9:00A.M.),** por el centro de servicios, infórmese esta decisión a las partes y sus apoderados.

**TERCERO: Requerir** a la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya para que previo a la fecha señalada para la audiencia, adoptar las decisiones que considere pertinente para ejercer su derecho de postulación dentro de este trámite, en caso que sea su

deseo cambiar de apoderado, advirtiéndole que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

**CUARTO: No acceder** a la valoración psicológica solicitada por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, para su representada, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO: Señalar** que, no hay lugar a hacer pronunciamiento frente a la iniciación de incidente de fijación de honorarios, ni a ordenar investigaciones en contra del apoderado de la demandada principal demandante en reconvención, dados los argumentos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17869654997681a1e6beb694282541584c16fbe390b75a97fd0f5dab5f3db0c2**

Documento generado en 25/05/2023 02:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**